

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción Trimestre 60 pesetas.

Administración y venta de ejemplares: Trafalla, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Domingo 15 de agosto de 1948

Núm. 228

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 21 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Culléll Pérez contra resolución de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad ... 3937
- Otra de 7 de agosto de 1948 por la que se nombra a don Enrique Baibasan Cacho Secretario del Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... 3938

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 4 de agosto de 1948 por la que se convoca a oposición plazas de alumnos en la Escuela de Formación Profesional ... 3938

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 11 de agosto de 1948 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento ... 3940

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 29 de julio de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala por excedencia del Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio don Francisco Cano Moñino ... 3940

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 5 de agosto de 1948 por la que se amplía el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas que ha de celebrarse durante el próximo año... 3940

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION—Instituto de Estudios de Administración Local (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación) ... 3941

- HACIENDA—Dirección General del Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ... 3942
- (Lotería Nacional).—Nota de las números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 14 de corriente ... 3942
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Resoluciones sobre revisión de precios de ejes y ruedas de acero al carbono para ferrocarriles ... 3942
- Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 688 por la que se regula la movilización comercial de las lanas en la campaña 1948-49 ... 3943
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques» para efectuar diversas instalaciones entre los astilleros y el pabellón de carpintería de la misma, en la ría de Bilbao... 3950
- Autorizando a don Teodoro Lucas Fernández-Peña para ocupar una superficie de terreno en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha de la ría de Avilés, en el lugar denominado «El Estrellín», para establecer un varadero ... 3951
- (Puertos).—Anunciando sujeta de las obras de «Almacenes en el muelle de España», en el puerto de Ceuta ... 3952
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Culléll Pérez contra resolución de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Facultativo don Luis Culléll Pérez contra resolución de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad con motivo de asignación de los servicios asistenciales de la Colonia Trabajadora de Tormos al Médico de Lupiñen (Huesca) señor Lloro Regales;

Resultando que en 24 de agosto de 1944 se asignaron los servicios asistenciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Colonia Trabajadora de Tormos al Médico de Lupiñen (Huesca), señor Lloro Regales, y con fecha 23 de noviembre del mismo año don Luis Culléll reclamó ante la Dirección General de Previsión contra dicho nombramiento, porque, al amparo del artículo segundo, apartado d), de la Orden de 27 de julio de 1944, se consideraba con derecho a dicha plaza, ya que desempeña la asistencia pública domiciliaria de Alcalá de Guirra (Huesca), y la Colonia Trabajadora de Tormos pertenece a su distrito único;

Resultando que desestimada la instancia del recurrente en Orden de 20 de febrero de 1945 en 28 de marzo siguiente interpuso recurso de reposición ante la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y, transcurridos treinta días sin haberse resuelto el mismo, formuló el de agravios, insistiendo en su alegación;

Resultando que la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad informa que procede la desestimación del recurso, por haberse interpuesto fuera de los plazos señalados en el artículo segundo, letra k), de la Orden de 27 de julio de 1944 y por tratarse de un nombramiento interino y provisional, hecho de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 27 de junio y 27 de julio de 1944;

Resultando que la Dirección General de Previsión, en 19 de noviembre de 1945, resolvió el recurso formulado por don Luis Culléll en sentido desestimatorio de su petición;

Resultando que en el presente expediente se han cumplido los trámites legales;

Vistos la Orden de 27 de julio de 1944 y la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo segundo, apartado k), de la Orden de 27 de julio

de 1944 establece que dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del nombramiento de los Médicos del Seguro de Enfermedad, podrán los afectados formular reclamación ante la Caja Nacional, y contra los acuerdos de esta última instancia, en igual plazo, ante la Dirección General de Previsión, y no se han cumplido estos requisitos y plazos en el presente expediente, ya que se interpuso primero, fuera de plazo, una reclamación ante la Dirección General, y desestimada ésta por la Caja Nacional se formuló recurso de reposición ante la misma.

Considerando, sin embargo, que, a pesar de todo ello, la Dirección General de Previsión resolvió la petición del recurrente con fecha 19 de noviembre de 1945 y, apurada así la vía gubernativa, el interesado no ha formulado contra dicha resolución los recursos de reposición y agravios, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 18 de marzo de 1944;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que se nombra a don Enrique Barbasán Cacho Secretario del Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar al Teniente Coronel de Infantería don Enrique Barbasán Cacho para ocupar la plaza de Secretario del Delegado General de la Alta Comisaría de España en Marruecos, con la dotación anual de 13.000 pesetas de sueldo y 16.000 pesetas de gratificación, con cargo a los presupuestos del Majzén.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de agosto de 1948 por la que se convoca a oposición plazas de alumnos en la Escuela de Formación Profesional.

Del 27 al 30 de septiembre, ambos inclusive, se realizarán en las Bases de Parques y Talleres de las Regiones Militares los exámenes-oposición para proveer 200 plazas de alumnos de la Escuela de Formación Profesional, distribuidos en la siguiente forma:

30 plazas en la Escuela Central.
15 » Base de Barcelona.
15 » » Bilbao.

15 plazas en la Base de Casetas.
15 » » Valencia.
15 » » Burgos.
15 » » Córdoba.
15 » » Pontevedra.
15 » » Valladolid.
10 » » Segovia.
10 » » Palma.
10 » » Sta. Cruz de Tenerife.
10 » » Ceuta.
10 » » Melilla.

BASES

1.ª Podrán participar en la oposición todos los varones españoles de catorce a dieciséis años de edad que antes del 15 de septiembre hayan entregado (o enviado por correo certificado) en las Oficinas de la Base la solicitud para tomar parte en los exámenes, redactada según el modelo que figura en el anejo núm. 1, escrita de su puño y letra, y acompañada de los documentos que se especifican, y en los que, con consentimiento del padre, madre o tutor se comprometen a servir como voluntarios en el Ejército por un periodo de tres años.

2.ª Las plazas a cubrir se dividen en dos grupos: A y B.

Grupo A.—Mecánicos montadores y maquinistas.

Grupo B.—Chapistas, forjadores y soldadores.

En la Escuela Central las plazas a cubrir son veintuna del grupo A y nueve del Grupo B. En las Bases de Barcelona, Bilbao, Casetas, Valencia, Burgos, Córdoba, Pontevedra y Valladolid, once del Grupo A y cuatro del Grupo B. Y en las Bases restantes serán siete alumnos del Grupo A y tres del Grupo B.

3.ª Los concursantes harán constar, en su solicitud, el grupo a que deseen concurrir. Nadie podrá concurrir, indistintamente, a los dos grupos.

4.ª Los exámenes constarán de:

- Reconocimiento médico.
- Examen psicotécnico.
- Pruebas escritas y orales sobre:

1.º Aritmética	} Grupo A
2.º Geometría	
3.º Dibujo	
4.º Gramática	
5.º Geografía	
6.º Nociones elementales de Historia de España.	

1.º Aritmética	} Grupo B
2.º Geometría	
3.º Dibujo geométrico y de figura	
4.º Escritura al dictado	
5.º Nociones elementales de geografía	
6.º Nociones elementales de Historia de España.	

En el anejo número 2 figura el cuadro de inutilidades físicas y los programas de conocimientos sobre los que versarán las pruebas y preguntas.

5.ª El día 18 de septiembre se expondrá al público en el tablon de anuncios de la Base la fecha y horario de los exámenes. Los aspirantes que no hagan su presentación en la oficina de «Personal» de la Base en la fecha y hora indicada quedarán automáticamente eliminados.

6.ª Los alumnos aprobados cubrirán plaza, en su respectivo Grupo, por riguroso orden de puntuación. A igualdad de calificación se observará el siguiente orden de preferencia:

- Huerfanos a consecuencia del Movimiento.
- Huerfanos de maestros y obreros de las Bases de Parques y Talleres.
- Huerfanos de militares o ex combatientes.
- Hijos de maestros y obreros de las Bases de Parques y Talleres.
- Hijos de padres pobres o familias numerosas.

La Dirección de las Escuelas de Formación Profesional podrá proveer, con los aprobados sin plaza, las eventuales vacantes del mismo Grupo en las Bases en que exista internado.

7.ª El día 2 de octubre se hará pública la relación de los aspirantes ingresados en las distintas Escuelas, donde habrán de incorporarse el día 3 de octubre, para comenzar, como aspirantes, el curso preliminar, que se efectuará en las Bases que dispongan de internado o en la Escuela Central.

8.ª Los aspirantes que realicen este Curso con aprovechamiento serán nombrados alumnos de las Escuelas de Formación de la Dirección General de Transportes, y continuaran sus estudios durante tres años como internos en las Escuelas Especiales de Madrid.

9.ª Los alumnos devengarán las siguientes gratificaciones:

GRATIFICACION DE ASISTENCIA	VESTUARIO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA
Curso preliminar, 5,50 pesetas diarias	2,00 pesetas diarias.
Curso primero, 6,75 pesetas diarias	2,00 » »
Curso tercero, 8,06 pesetas diarias	2,00 » »
Curso cuarto, 10,00 pesetas diarias	2,00 » »

De ellas quedará depositado el 10 por 100 de su importe, que se entregará al alumno a la terminación de los estudios, e incrementará el fondo de premios y atenciones en cualquier caso de baja. Con el 90 por 100 restante se atenderá en primer término, por la Dirección de Formación Profesional, a la manutención y vestuario del alumno. Con el sobrante se atenderá a gastos particulares de enseñanza o trabajo que tiendan a constituir la biblioteca e instrumental profesional del propio alumno, y el resto se entregará en mano a este, siempre que no exceda del 10 por 100, cuyo excedente, si lo hubiera, será depositado para serle abonado a la terminación de los estudios.

10. El alumno que por falta de aprovechamiento haya de repetir un Curso no percibirá, durante la repetición, ninguna gratificación, no obstante lo cual la Escuela atenderá a su manutención y vestuario, utilizando el remanente de sus propios depósitos o anticipándole, a cuenta de las gratificaciones del año siguiente, las cantidades indispensables.

11. Los alumnos que sean baja en la

Escuela serán destinados seguidamente como soldados voluntarios, por un plazo de tres años, a las Unidades motorizadas que designe la Dirección General de Reclutamiento y Personal, habida cuenta de las necesidades de personal.

12. Los alumnos que terminen sus estudios cumplirán seguidamente su servicio militar por una duración de tres años, eligiendo Cuerpo en el Servicio de Automovilismo, Bases de Parques y Talleres o Unidades Motorizadas o Mecanizadas.

13. A la terminación del servicio militar los alumnos podrán acudir, de acuerdo con la oportuna reglamentación, a los Cursos especiales para maestro de taller de la Escuela de Automovilismo del Ejército u optar con preferencia absoluta, a cualquier plaza de obrero de su especialidad en las Bases de Parques y Talleres, quedando, por otra parte, en completa libertad para trabajar en la industria civil o militar.

Madrid, 4 de agosto de 1948.

DAVILA

ANEJO NÚM. 1

a) Modelo de instancia, que deberá ser extendida forzosamente de puño y letra del interesado.

....., de años de edad, natural de provincia de a V. S., respetuosamente, expone:
Que desea ingresar como alumno del Grupo en la Escuela de Formación Profesional Obrera de de la Dirección General de Transportes, y enterado de las condiciones y bases que rigen la convocatoria de de 1948, y de acuerdo con ellas,

SUPLICA a V. S. se digne admitirle en los exámenes de Ingreso en dicha Escuela, que se verificarán del 27 al 30 de septiembre del año actual, y caso de que su resolución sea favorable, haciendo uso de la autorización de su (padre, madre o tutor) que acompaña, se compromete a servir durante tres años como soldado voluntario en el Servicio de Automovilismo, Bases de Parques y Talleres o Unidades Motorizadas o Mecanizadas, una vez terminados los estudios con aprovechamiento, y caso de causar baja en la Escuela, servir el mismo tiempo en la Unidad que designe la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a de de 1948.
(Firma del interesado.)

Acompañarán a la instancia los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada.
- 2.º Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad de la localidad donde resida.
- 3.º Consentimiento paterno, materno o tutelar expedido ante el Juzgado correspondiente.
- 4.º Los solicitantes cuyas circunstancias familiares se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes acompañarán los certificados correspondientes.
 - 1.º Huérfanos a consecuencia del Movimiento.
 - 2.º Huérfanos de maestros u obreros de las Bases de Parques y Talleres.
 - 3.º Huérfanos de militares o ex combatientes.
 - 4.º Hijos de maestros u obreros de las Bases de Parques y Talleres.
 - 5.º Hijos de padres pobres o familias numerosas.

b) Autorización paterna, materna o tutelar.

Don Natural de provincia de de edad, con domicilio en provincia de calle de núm.

Declara por el presente documento que siendo (1) de le autorizo para tomar parte en la convocatoria para alumno de la Escuela de Formación Profesional de la Dirección General de Transportes, publicada en el «Diario Oficial» núm., de de 1948, y caso de reunir las condiciones exigidas para su ingreso, queda también autorizado para comprometerse a servir durante tres años como soldado voluntario en el Servicio de Automovilismo, Bases de Parques y Talleres o Unidades Motorizadas o Mecanizadas una vez terminado el curso con aprovechamiento, y en caso de causar baja en la Escuela antes de la terminación de este, servir el mismo tiempo en las Unidades que designe la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

....., a de de 1948.

El

(1) Si es padre, madre o tutor.

ANEJO NUM. 2

I.—CUADRO DE INUTILIDADES

Se aplicará el Cuadro de inutilidades físicas vigentes para el ingreso en la Academia General Militar, según la Orden circular de 10 de diciembre de 1945, publicado en el «Diario Oficial» núm. 278, de fecha 13 del mismo mes, cuyo artículo 24 se considera modificado, para el ingreso en las Escuelas de Formación Profesional, en el sentido de que se admitirá como talla mínima un metro cuatrocientos milímetros; como peso mínimo, treinta y cinco kilogramos, exigiéndose, en cambio, en el examen de la visión, la emetropía o agudeza visual normal.

II.—PROGRAMA DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ EL EXAMEN DE LOS SOLICITANTES DEL GRUPO A

1.º Aritmética

Operaciones elementales con números enteros, decimales y fraccionarios.

Reducción de números fraccionarios a decimales.

Sistema métrico decimal. Medidas de longitud, superficie, capacidad, volumen y peso.

Razones y proporciones.

Regla de tres.

2.º Geometría

Figuras planas. Trazado geométrico de perpendiculares y paralelas. Medición y trazado de ángulos en transportador. Concepto de área. Determinación del área del triángulo, cuadrado, paralelogramo y círculo.

3.º Dibujo

Dibujo a lápiz de figuras geométricas.

4.º Gramática

Escritura al dictado de trozos fáciles. Conocimientos de las partes de la oración.

5.º Geografía

Límite de España. Divisorias y cuencas principales. División regional y provincial de España.

6.º Historia de España

Conocimientos de algunos hechos salientes de nuestra Historia.

Los alumnos admitidos en el Grupo A podrán cursar en la Escuela, según su aprovechamiento, aptitud y afición acreditados en el primer año, una de las dos clases siguientes:

1.º *Montador*.—Se entiende bajo esta denominación los conocimientos y tecnologías que permiten al operario comprender y dominar todos los mecanismos de los carruajes automóviles, investigar sus averías, precaverlas y corregirlas con el perfecto manejo de las herramientas y máquinas usuales en los talleres de reparación mecánica de automóviles. La adquisición de los conocimientos de mecánica, física, electricidad, que como consecuencia son indispensables, requieren que los solicitantes a este Grupo y clase tengan una decidida afición al estudio y una fácil comprensión de las matemáticas elementales que se exige en la prueba de ingreso.

2.º *Maquinista*.—Esta especialidad desarrolla, a partir de un claro conocimiento de las condiciones de trabajo de los mecanismos del automóvil y los materiales con que se forman, el dominio de las máquinas-herramientas usuales en la reparación y construcción de piezas de recambio. Requiere esta especialidad menos conocimientos de física y electricidad que la anterior, pero exige también facilidad y afición al cálculo matemático.

III.—PROGRAMA DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ EL EXAMEN DE LOS SOLICITANTES DEL GRUPO B

1.º Aritmética

Operaciones elementales con números enteros y decimales. Sistema métrico decimal.

2.º Geometría

Figuras planas. Trazado geométrico de perpendiculares y paralelas. Medición y trazado de ángulos con transportador.

3.º Dibujo

Dibujo a lápiz de figuras geométricas y de figuras sencillas a mano alzada.

4.º Gramática

Escritura sin faltas graves de ortografía.

5.º Geografía

Límite de España. Denominación de los ríos más importantes de España.

6.º Historia de España

Conocimientos de algunos hechos salientes de nuestra Historia.

Los alumnos admitidos en este Grupo podrán cursar, según su aptitud y afición demostradas en el primer año, una de las clases siguientes:

1.º *Chapista soldador*.—Comprende esta especialidad los conocimientos técnicos necesarios para trazar, batir, moldear y soldar chapa fina, reparando y reconstruyendo todos los elementos de las carrocerías metálicas de los modernos automóviles. Comprende asimismo el oficio de platinista y el dominio de toda clase de soldadura, autogena, en chapa, metal, hierro y fundición, soldadura eléctrica y el conocimiento y empleo correcto de las modernas técnicas de aportación de metales en estado de fusión para la reparación y protección de piezas metálicas.

2.º *Forjador carrocerero*.—Esta especialidad comprende la forja y tratamientos térmicos usuales en la reparación de elementos mecánicos de los carruajes y con el mismo dominio de las diferentes clases de soldadura de la clase anterior; comprende también un ligero conocimiento de la tecnología de la madera en la parte indispensable para la reparación y construcción de las cajas de madera de los camiones empleados en el Ejército.

Las especialidades del Grupo B requieren menores aptitudes para los conocimientos abstractos, exigen menos estudio, pero necesitan una mayor aptitud para el dibujo y trabajos manuales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de agosto de 1948 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Jerez de la Frontera, don Juan José Royo Cerrejón;

Considerando que según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interior de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo

de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Jerez de la Frontera a favor de don Juan José Royo Cerrejón.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Subdelegado de Hacienda de aquella plaza para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala por excedencia del Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio don Francisco Cano Moñino.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Francisco Cano Moñino,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, nombrar: Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, a don Enrique Vergara Palcos, con antigüedad y efectos económicos de 3 de los corrientes, no cubriéndose la vacante que se produce de Oficial de primera clase por no existir aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se amplía el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas que ha de celebrarse durante el próximo año.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto ampliar el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas que ha de celebrarse durante el próximo año, nombrando Vocal del mismo a don José Ferrandis Torres.

Asimismo, aceptando la propuesta de dicha entidad, ha decidido nombrar Vocales del referido Comité a don Francisco Benito Delgado y a don Cayetano Luca de Tena.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Instituto de Estudios de Administración Local

(Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto (con fecha 18 de mayo de 1948) BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21)

Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.)

(Siempre que no se señale expresamente defecto de documentación las indicaciones que figuran a continuación de cada nombre determinan la clasificación del aspirante en el turno respectivo y en orden cuando proceda a la exención del ejercicio escrito y al incremento del 10 por 100 de la calificación. Solo en los casos en que se consigne a necesidad de subsanar algún documento, la clasificación definitiva quedará subordinada al cumplimiento de los requisitos señalados individualmente y que, según su índole, unas veces determinan el derecho a ser admitido a la oposición y otras a utilizar las ventallas de turno de exención del ejercicio escrito o de bonificación del 10 por 100.)

Jimeno García, don Robustiano.—Libre.	Kropnick Urrutia, don Conrado.—Ex combatiente.	Laparte Cerezo, don Fernando.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Jimeno Hernández, don Vicente.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición.	Labajos San José, don Vicente.—Ex combatiente.	Lapena Arnal, don Santos.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal.
Jimeno Sesma, don Cipriano.—Libre.	Labarta Labarta, don Hilario.—Libre. Servicios interinos.	Lapeña Lapeña, don Gregorio.—Libre.
Jordan Marzo, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Labazny Ferialon, don Antonio.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Lapuyado Suelves, don José.—Libre.
Jorge de la Rubia don Pablo.—Ex combatiente.	Labrador Leal, don Francisco.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.	Laraquintana Bilbao, don Daniel.—Libre.
Jorge Velayos, don Epifanio.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Lacador Serrano, don Basilio.—Ex combatiente.	Lara Farfán, don Benito Alfonso.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Jorquera Zamora, don Antonio.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.	Laca Ugarteburu, don Juan José.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lara García, don Alberto.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Jové Garreta, don Francisco.—Huérfano de guerra.	Lacal Suria, don Bernardo.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lara Manzana, don Cristóbal.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Jové Sendra don Ramón.—Libre.	Lacalle García, don Marcos.—Libre.	Lara Torres, don Antonio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Joven Nieto don José.—Libre.	Lacasa Pardiña, don Antonio.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Laredo Alonso, don Constanancio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Jover Palmer, don Juan.—Ex combatiente.	Lacomba Danés, don Jose Maria.—Libre.	Larena Esteban, don Francisco.—Libre.
Juan Juan don Vicente.—Libre.	Lacort Moreno, don José.—Libre.	Lario Díaz, don Urbano.—Libre.
Juan Tomas, don Antonio.—Ex cautivo.	Lacueva Cades, don Antonio.—Libre.	Lario Matro, don Juan.—Ex cautivo.
Juanana Lizaso, don Miguel.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lado Santamaría, don José.—Libre.	Larios González, don José.—Libre. Servicios interinos.
Juano Marin, don Julian.—Ex combatiente.	Ladron de Guevara Herraiz, don Vicente Emilio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarios mediante certificación literal.	Larrauri Apriz, don Antonio.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Juarez Estevez, don Arturo.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Lafuente Casado, don Juan Jacinto.—Libre. Servicios interinos.	Larrauri y Legarreta, don Juan Blas de.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Juarranz Martin, don Rufo.—Ex combatiente.	Lafuente López, don Félix.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Larriba García, don Julian.—Libre. Servicios interinos.
Juez Gomez, don Avelino.—Ex combatiente. Servicios interinos.	Lafuente Martínez, don Francisco.—Libre.	Larriba Martínez-Díaz, don Alejandro.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Julia Gómez, don José.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Lafuente Martínez, don Santiago.—Libre. Servicios interinos.	Larripa Martínez-Díaz, don Julio.—Libre. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Julian Navarrete, don Felipe.—Libre.	Lafuente Sanz, don Isaac.—Libre. Servicios interinos.	Larrosa Lardies, don Feliciano.—Libre. Servicios interinos.
Julian y Sanchez-Munoz, don Luis de.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre, con exención del Ejercicio primero.	Lagao Blanco, don Manuel.—Libre.	Lopez de Larucea y Larrinaga, don Jose.—Libre.
Juncal Padrosa don Alberto.—Libre.	Laguna Romero, don Jose Manuel.—Ex combatiente. Para estar exento al Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.	Lasanta Medel, don Santiago.—Libre. Servicios interinos.
Juncal Acuña, don Lino.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.	Lahoz Lahoz, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.	Lascorz Soria don Enrique.—Libre. Servicios interinos.
Junco Junco, don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lahoz Lahoz, don Benigno.—Libre.	Lasheras Navarro don José.—Libre. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.
Junco Sancho, don Juan.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.	Lainez Gómez, don Saturnino.—Libre.	Laso Herrera, don Felix.—Libre.
Juncos Gandia, don Celso.—Libre.	Laino Lojo, don Marcelino.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Latorre Aguado, don Abelardo.—Libre.
Junguant Soldevila, don Francisco.—Libre. Servicios interinos.	Lajera Marco, don Jorge José.—Libre.	Latorre Her dia, don Aurelio.—Libre.
Junquera González, don Guillermo.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lajas Sanchez, don Serapio.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Latorre Moreno, don Jesus.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Jurado Dominguez, don Jesús.—Libre.	Lamas Quésada, don Rodolfo.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Latorre Pamplona, don Roque.—Ex combatiente.
Justel Justel, don Manuel.—Libre. Servicios interinos.	Lana Esparza, don Moisés.—Libre.	Lavado Macías, don José.—Libre.
Juston Peláez, don Manuel.—Huérfano de guerra.	Lanas Feixa, don José.—Libre.	Lavilla Royo, don Pascual.—Libre.
	Landin Pérez, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lazare García, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
	Landeras Marin, don Antonio.—Libre.	Lazaro Ayuso, don Félix.—Libre.
	Lanseros García, don Avelino.—Libre. Exento Ejercicio primero.	Lazaro Cansado, don José.—Libre. Servicios interinos.
	Lanza Rodríguez, don Antonio.—Libre.	

(Continuara.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 25 de febrero de 1893, para

adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria del Pilar Pérez Braulio, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Clotilde Rodríguez del Rey, Matilde Frades Lázaro, Enriqueta Vázquez Rodríguez y Josefa Losada Sánchez, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 14 de agosto de 1948.—P. D. A. Avella.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
29911	400 000	Santafé.	Santander.	Sevilla.	Madrid.	Cartagena.
51899	200 000	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.
8146	100 000	Zaragoza.	S. Sebastián.	Murcia.	Barcelona.	Madrid.
27154	6 000	Madrid.	Londra.	Alhama de Aragón.	Álviles.	Málaga.
30527	6 000	Barcelona.	Barbate.	La Coruña.	Barcelona.	Madrid.
11433	6 000	Ádiz.	Pizarra.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
49309	6 000	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.
27754	6 000	Linares.	Barcelona.	Pérez de la Frontera.	Vigo.	Zamora.
22513	6 000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
3911	6 000	Barcelona.	Santander.	Ádiz.	Oviedo.	Madrid.
26528	6 000	Torreveja.	Madrid.	Oviedo.	Barcelona.	Estepona.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1.

El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de agosto de 1948.

Los billetes serán de 50 pesetas divididos en décimos a cinco pesetas.

Madrid, 14 de agosto de 1948.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resoluciones sobre revisión de precios de ejes y ruedas de acero al carbono para ferrocarriles.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Fijados por esta Secretaría General Técnica, según Resolución de 23 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 117) los precios del material que se cita en el epígrafe, se hace preciso proceder a la revisión de los mismos, a causa de la repercusión originada por la aplicación de las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55) (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 141), así como por las Resoluciones de esta Secretaría General Técnica de 15 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 89) y 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 166), consecuentes con aquéllas.

En su virtud, visto el estudio llevado a cabo por la Comisaría de Material Ferroviario y a propuesta de la misma, se dispone lo siguiente:

Los precios que, como máximo, han de recibir para todas las facturaciones del citado material, en las fechas y condiciones que se detallan, serán los siguientes:

A) Ejes rectos de acero al carbono, fabricados con arreglo a las condiciones vigentes y modificaciones posteriores autorizadas con carácter permanente o transitorio:

1.º Tochos de acero obtenidos por desbaste de laminación destinados a la forja o laminación de ejes:

Precios a partir de:
1.º de septiembre de 1947, 144,26 pesetas por 100 kilogramos.

20 de mayo de 1948, 174,26 pesetas por 100 kilogramos.

2.º Redondos en bruto procedentes de forja o de laminación de lingote de acero o de desbastes y normalizados con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones:

a) Redondos destinados a la obtención de ejes, cuyo peso unitario, terminados a sus cotas definitivas, no sea superior a 200 kilogramos:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 297,20 pesetas por 100 kilogramos.

20 de mayo de 1948, 339,60 pesetas por 100 kilogramos.

b) Redondos para la obtención de ejes terminados, de peso superior a 200 kilogramos:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 284,60 pesetas por 100 kilogramos.

20 de mayo de 1948, 327,20 pesetas por 100 kilogramos.

c) A los efectos de fijación de creces, el suministrador no podrá facturar los redondos forjados con un peso superior al que resulte de aumentar en un 40 por 100 el correspondiente a los ejes, terminados a sus cotas definitivas, pero en todo caso, cuando dichas creces sean rebasadas, la entidad peticionaria no podrá establecer reclamación alguna por exceso de trabajo de mecanización.

d) Cuando los redondos sean laminados, no regirán las creces señaladas en el apartado anterior, debiendo respetarse las medidas indicadas por los peticionarios, con las tolerancias marcadas en el catálogo de Altos Hornos de Vizcaya (edición de 1941).

3.º Las operaciones de desbaste y de terminación se facturarán en la siguiente forma:

a) Ejes cuyo peso, terminados a sus cotas definitivas, sea como máximo 450 kilogramos:

Precio del desbaste a partir de:

20 de mayo de 1948, 110 pesetas por eje.

Precio de la terminación a partir de:

20 de mayo de 1948, 37,80 pesetas por eje.

El peso de los ejes desbastados no podrá exceder sobre el de los terminados en más de un 5 por 100.

b) Ejes cuyo peso, una vez terminados, sea superior a 450 kilogramos:

Para estos ejes, las operaciones de desbaste o de terminación se facturarán a razón de 1,27 pesetas por kilogramo del exceso de peso del redondo en bruto necesario—calculado con arreglo a lo dispuesto en el caso segundo de esta Resolución—sobre el peso del eje, en el estado en que se suministre.

c) Si el desbaste se limita a la preparación por torneado de redondos forjados para ejes, la facturación se efectuará en la forma siguiente:

El peso del redondo obtenido a las dimensiones fijadas en el pedido se incrementará en un 15 por 100, y al precio resultante se aplicarán los precios que correspondan, según lo indicado en los apartados a) y b) del caso segundo de esta Resolución, considerando el redondo que figura en el pedido como eje terminado.

La operación de desbaste al torno se abonará a razón de 1,27 pesetas por kilogramo, aplicadas a las creces del 15 por 100 ya indicado en el párrafo anterior y a partir de 20 de mayo de 1948.

4.º Cuando los ejes se suministren templados y revenidos, en lugar de normalizados, el recargo por dicho tratamiento térmico será de 36,72 pesetas por 100 kilogramos sobre el peso del redondo bruto de forja de laminación, cualquiera que sea la forma o grado de terminación con que se sirvan los ejes.

Si los ejes se sirviesen normalizados y el constructor, para conseguir las características pedidas en los pliegos de condiciones se viese obligado a someterlos a temple y revenido, no podrá facturar cantidad alguna por estas operaciones.

B) Ruedas y llantas de acero al carbono, laminadas y forjadas con arreglo a los pliegos de condiciones vigentes.

5.º Núcleos de acero, categoría B, destinados a la construcción de centros de rueda, por prensado y laminado:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 104,72 pesetas por 100 kilogramos.

20 de mayo de 1948, 126,50 pesetas por 100 kilogramos.

6.º Bandajes y centros de rueda, laminados:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 210,10 pesetas por 100 kilogramos.

20 de mayo de 1948, 240,62 pesetas por 100 kilogramos.

7.º Los precios calculados en el caso sexto anterior se refieren a los bandajes cuya relación de diámetro a peso sea una media de 3,5.

Cuando dicha relación sea distinta de la señalada, el precio se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$T' = T + \left(\frac{d'}{p} - 3,5 \right) \times 245$$

en la que T' es el precio por kilogramo del bandaje cuyo diámetro es d' y su peso p, siendo T el precio calculado anteriormente para los bandajes cuya relación de diámetro a peso es de 3,5.

8.º Los precios que quedan señalados llevan incluidos los recargos siguientes: Por corte a largos fijos, por calidad por despuntes y por ensayos de recepción.

Deberán entenderse, netos sobre vagón fábrica o C. I. F., bien entendido que para las fábricas situadas en la región de Levante serán de aplicación las normas fijadas en la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 y consecuente Resolución de esta Secretaría General Técnica de 9 de junio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 166), en relación con la Resolución de la misma de fecha 10 de agosto de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232). Para su cálculo no se ha tenido en cuenta la repercusión que en los productos transformados tienen los impuestos vigentes, por lo que por no estar incorporados a los precios, se verterán por separado en las facturas.

9.º Todos aquellos ejes en bruto que por no dar las características pedidas en los pliegos de condiciones sean rechazados, se considerarán como redondos comerciales a los efectos de su facturación, siempre que se ajusten a las condiciones previstas para ello.

10. Ruedas enterizas o con bandaje postizo, para material móvil sobre vía normal:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 2,18 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 2,50 pesetas por kilogramo.

Cuando sean destinadas a vagones unificados de 20 toneladas, sus precios serán, por unidad y con las vigencias antes marcadas, de 1.056 pesetas y de 1.211 pesetas, respectivamente.

11. Ejes montados con ruedas laminadas para ferrocarril de vía normal:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 2,90 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 3,40 pesetas por kilogramo.

Cuando estos ejes sean destinados precisamente a vagones unificados de 20 toneladas, los precios serán, por unidad y con las vigencias antes marcadas, de 3.918 pesetas y de 4.596 pesetas, respectivamente.

12. Ruedas enterizas o con bandaje postizo, para material sobre vía estrecha, con un peso de 300 kilogramos o superiores:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 2,23 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 2,55 pesetas por kilogramo.

Cuando estas ruedas sean destinadas a vagones tipo «Robla» de 20 toneladas, sus precios por unidad serán, con las vigencias antes marcadas, de 668 pesetas y de 766 pesetas, respectivamente.

13. Ejes montados con ruedas laminadas, para ferrocarril de vía estrecha y con peso de 750 kilogramos o superiores:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 3,17 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 3,70 pesetas por kilogramo.

Cuando estos ejes sean destinados a vagones tipo «Robla» de 20 toneladas, los precios por unidad y en las condiciones de vigencia antes marcadas, serán de 2.375 y de 2.775 pesetas, respectivamente.

14. Rueda enteriza o con bandaje postizo, con peso inferior a 300 kilogramos, para ferrocarril de vía estrecha:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 2,24 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 2,57 pesetas por kilogramo.

Cuando estas ruedas sean destinadas a vagones tipo «Vascongados» de 10 toneladas, sus precios por unidad serán, con las vigencias antes marcadas, de 534 pesetas y de 669 pesetas, respectivamente.

15. Ejes montados con ruedas laminadas y peso inferior a 750 kilogramos, para ferrocarril de vía estrecha:

Precio a partir de:

1.º de septiembre de 1947, 3,26 pesetas por kilogramo.

20 de mayo de 1948, 3,80 pesetas por kilogramo.

Cuando estos ejes se destinen a vagones tipo «Vascongados» de 10 toneladas, sus precios por unidad serán, con las vigencias antes marcadas, de 2.119 pesetas y de 2.471 pesetas, respectivamente.

16. Los casos especiales y las dudas a que pueda dar origen la interpretación y puesta en práctica de esta Resolución se someterán a consulta de la Comisaría de Material Ferroviario, la cual resolverá, dentro de sus atribuciones y de acuerdo, en su caso, con las instrucciones que reciba de esta Secretaría General Técnica.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, de Obras Públicas y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director de la Comisaría de Material Ferroviario, y señor Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Metal.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 688 por la que se regula la movilización comercial de las lanas en la campaña 1948-49.

FUNDAMENTO

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 12 de mayo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 137, del 16), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1948-49, y dictadas por Circular 679, de esta Comisaría General, las normas para la declaración de la lana en poder de ganaderos, se hace preciso reglamentar la forma en que pueden realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General, dispone:

FECHA EN QUE PODRÁN COMENZAR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRA DE LANA

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte 1948-49 o de existencias del anterior y pendientes de recoger actualmente, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, la compra de los cupos que tengan adjudicados.

REQUISITOS PARA PODER REALIZAR

LA CONTRATACIÓN

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganado, que tenga la misma declarada ante la Junta Municipal correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 679, en su artículo 4.º y sin necesidad de que se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal a que se refiere el artículo 6.º de la mencionada Circular.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana, será necesaria la exhibición del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma en forma y lugar oportunos (modelo CCD-20), requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes, y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

PRECIOS DE CONTRATACIÓN

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos por la Orden Ministerial conjunta citada, en su artículo 4.º, como bases para cada tipo de lana o los que correspondan, según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial y al que se refiere el mencionado artículo.

QUIÉNES PUEDEN ADQUIRIR LANA A GANADEROS

Art. 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos de compra de que deberán ser provistos oportunamente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de su título de compra a uno o varios comerciantes transformadores, o en régimen mixto, en ambos casos, para el máximo de la cantidad que como cupo inicial tengan reconocida.

b) Las casas recolectoras o comerciantes transformadores legalmente establecidos que soliciten del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados actuar como colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675 de esta Comisaría General, ya para los cupos cuya contratación les sea encargada mediante endoso de los suyos respectivos por los industriales textiles beneficiarios de los mismos, o para recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicaciones forzosas les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en casos justificados, bien con destino a determinados suministros preferentes, o ya para que con ellos y por propia gestión cubran los endosos u órdenes de compra que de los industriales textiles tengan recibidas.

c) Los industriales colchoneros o mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto, provistos del título reglamentario que deben solicitar como colaboradores del Servicio y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

MODO DE SOLICITAR EL TÍTULO DE COMPRA Y FORMATO DEL MISMO

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en proporción a su utillaje,

solicitarán (formulario CCD-24, incluido al anexo núm. 1) de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría la expedición del oportuno título de compra de lana por el montante del 50 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, el cual les será facilitado en el acto, previa comprobación de que el cupo solicitado es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Si en algún caso, y por error, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuren como facilitados por la mencionada Secretaría General Técnica, y fueran superiores a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con los datos de la misma, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por las diferencias que pudieran corresponder, como complemento a la primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control, anotándose al formulario CCD-25, que figura al anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional de este Servicio.

A QUIÉN PODRÁN HACER ENDOSO DE LA FACULTAD DE COMPRA DE SU CUPO DE LANA SUCIA LOS INDUSTRIALES TEXTILES

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar su facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores recolectores de los que, legalmente establecidos y reconocidos para ello, figuren censados como colaboradores en el correspondiente escalafón del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En el caso de que el industrial textil delezue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicando siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, se expedirá un título de compra para cada delegación parcial realizada o endoso.

CONDICIONES PARA SER CENSADOS COMO COMERCIANTES TRANSFORMADORES PARA COLABORAR CON LA JEFATURA DEL SERVICIO EN LA COMPRA Y RECOGIDA DE LANAS SUCIAS

Art. 7.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir el título de colaboradores para la compra y recogida de lana en sucio con destino a los cupos de los industriales textiles, es preciso, además de la solicitud del interesado, acompañada de los documentos que justifiquen estar al corriente de todas las obligaciones de tipo fiscal precisas para ejercer lícitamente esta industria y que demuestren su habilidad en la misma, reunir las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido rigurosamente los compromisos adquiridos con el Sindicato Nacional Textil en la pasada campaña 1947-48 para la recogida de cantidades fijas y determinadas de lana sucia en las zonas que para ello les fueron encomendadas.

2.ª Que si concurrieron al concurso de sobrestimación en la campaña 1947-48, hayan retirado, en el momento de solicitar ser inscritos como colaboradores del Servicio para la de 1948-49, la totalidad de las cantidades de lana sucia que en

aquel concurso les fueron adjudicadas con destino a las industrias textiles en cuyo nombre acudieron al mismo.

3.ª Llenar la condición de que, en anteriores campañas sus actividades en el comercio de lana se hayan desarrollado en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, por sí o mediante acuerdo o utilización de otros industriales con utillaje para ello, pero no limitándose a la compra y reventa de lanas en sucio, es decir a la simple especulación sobre lanas, sin realizar en las mismas, por su cuenta, operación alguna de transformación.

4.ª Demostrar que, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, reúnen los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compra.

Los industriales solicitantes que por no cubrir, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las anteriores condiciones, no obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la compra y recogida de lana para la campaña 1948-49, podrán actuar como agentes de recogida de los colaboradores admitidos, autorizados a propuesta de los mismos, con carácter de tales, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y siendo de la exclusiva responsabilidad de quienes les designen y empleen las consecuencias por las transgresiones que pudieran cometer en su gestión.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocidos colaboradores del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, el que habrá de presentarse y cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que le fué comunicada al interesado la resolución objeto del recurso.

Los títulos de compra se reconocerán como de tipo nacional, es decir, válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribuciones con que tributen al Erario público.

RECOGIDA DE LANAS PROCEDENTES DE LA CAMPAÑA ANTERIOR, DECLARADAS EN LA MISMA Y PENDIENTES DE RETIRADA EN LA ACTUALIDAD

Art. 8.º A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Orden ministerial conjunta citada al principio de esta Circular, y para dar eficacia práctica a la inmediata retirada de las lanas que, procedentes de la campaña anterior y debidamente declaradas en la misma, quedan todavía en poder de los ganaderos, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá adjudicar las mismas a las casas recolectoras que, habiendo solicitado y obtenido su inscripción como colaboradores del mismo, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de esta disposición, manifiesten a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sus deseos de encargarse voluntariamente de esta recogida, pudiendo estos colaboradores comerciantes transformadores destinar la lana que así recojan a cumplir los encargos o endosos de compra que de las industrias textiles tengan recibidos en los tipos de lana recogida en esta forma.

TOPE MÁXIMO DE ADQUISICIÓN DE LANA PROCEDENTE DEL CORTE DE LA CAMPAÑA 1948-1949

Art. 9.º Los industriales textiles, por sí, cuando ejerciten directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industria textil, o a la suma de los endosos recibidos de estos industriales textiles por los comerciantes transformadores.

FORMA DE EJERCER LA FACULTAD DE COMPRA POR LOS INDUSTRIALES TEXTILES O LOS COMERCIANTES TRANSFORMADORES EN QUE AQUÉLLOS DELEGUEN

Art. 10. La adquisición de lanas hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente, sin limitación de tiempo (dentro de la fecha establecida en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta tantas veces mencionada, o de la que en su día pueda designarse), cantidades ni provincia, siempre que entre dentro del tope máximo o cupo global y se ajuste al tipo a que el título se refiere, produciendo cada una de estas compras el comprobante de contratación, cuyo formulario CCD-26 figura al anexo número 3 de esta Circular, siendo responsable el usuario final del título de compra que lleve a la práctica las operaciones del mismo de cualquier transgresión o exceso en las cantidades adquiridas en que puedan incurrir, con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia.

Será obligatorio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, en toda operación de compra de lana, la expedición del resguardo comprobante de contratación del mismo, que expedirá el comprador en triplicado ejemplar, destinando el original al ganadero vendedor, el ejemplar número 2 a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y el tercero, para ser conservado por el comprador como justificante de sus operaciones comerciales.

Los comprobantes de contratación de lana, a que se refiere el párrafo anterior, serán resumidos diariamente y ordenados por municipios de que proceda la lana, empleando el formulario CCD-27, que se publica al anexo número 4, el cual, con todos los CCD 26, anexo tercero, como justificación de los asientos que contiene, serán entregados en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, donde soliciten la guía de transporte de dicha lana, al efectuar esta petición, y como comprobante de la misma, sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la mencionada guía para circulación de la lana en sucio.

CIRCULACIÓN DE LA LANA EN SUCIO

Art. 11. Para la circulación de lana en sucio comprendida en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor, hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida, para mayor facilidad de los industriales comoradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia origen de la lana y en que ésta se halla almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el petionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la expedición de toda guía de circula-

ción de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, será preciso se presenten los modelos CCD-26 y CCD-27, que justifiquen la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, única y exclusivamente en el mismo día de la fecha de tal documento a la cual se imita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén haya sido instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, concesión y registro por la misma con adjudicación de zonas de recogida a que ha de servir y comunicación de ello y de su emplazamiento a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo llevar estos almacenes auxiliares un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado (anexo número 5 formulario CCD-28), será facilitado a los comerciantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26, y se abonarán las salidas con indicación de la guía única de circulación que se expida para llevar la lana desde tales almacenes auxiliares y de tránsito a lavadero.

CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Art. 12. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre también amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales del Servicio de las provincias donde esté instalado el lavadero, origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación de los cuartos cuerpos de las guías que ampararon el envío de lana sucia de origen a lavadero y documento declaratorio CCD-29, anexo número 6, expedido por el interventor del lavadero correspondiente.

COMPROBACIÓN DE LA LANA ADQUIRIDA POR INDUSTRIALES TEXTILES Y COMERCIANTES TRANSFORMADORES

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, ninguna de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio, sin la previa presentación de los comprobantes modelo CCD-26 y CCD-27, que irán, en cada caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a su Jefatura Nacional y precisamente en el mismo día de expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 y CCD-27, que justifican la concesión de dicho documento circulatorio unido al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y CCD-27 que reciba de

sus Jefaturas Provinciales por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que de ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la compra de lanas a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los municipios de origen.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Art. 14. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas, según guías de circulación o documento CCD-29, de la lana lavada o peinada expedidas a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil, beneficiario inicial del cupo, y en doble columna, tanto las cantidades de lana sucia inicialmente adquiridas para el mismo como las de lana transformada posteriormente remesadas a cada uno de ellos.

REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENE EL GANADERO PARA ENVIAR LA LANA DE SU GANADO A LAVADERO PARA SER LAVADA POR SU CUENTA

Art. 15. Realizándose en la práctica por cálculo a ojo, y acuerdo entre ambas partes contratantes la estimación del rendimiento de las partidas de lana de cada uno de los diversos tipos, y siendo presumible que en esta apreciación de rendimientos no se llegue a acuerdo entre ambas partes, ni aun agotando las medidas que al efecto establece el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura que regula la campaña lanera 1948-49, deberá hacerse uso en este caso, y en aquellos otros en que el ganadero así lo solicite de primera intención, de la facultad que éste tiene conferida para llevar por su cuenta y directamente la lana de su ganado a lavadero, a fin de que, tratada en éste a su presencia o a la del representante legal que designe, pueda hacerse la liquidación y pago definitivo de la misma por el rendimiento real que se haya obtenido una vez efectuado el lavado, por lo cual, y en su consecuencia, se entenderá que en ambos casos la libre facultad de que el ganadero lleve la lana a lavar por su cuenta, derecho que siempre deberá ser respetado y a cuyo disfrute se darán las máximas facilidades por parte de los Servicios Provinciales de Carnes, Cueros y Derivados, queda sujeta al previo consentimiento de la lana, es decir, que lo que queda pendiente es la determinación del rendimiento definitivo hasta terminar las operaciones de lavado.

COMPRA DE LANA POR LOS INDUSTRIALES COLCHONEROS MAYORISTAS

Art. 16. Estos industriales, y con destino a la elaboración de colchones, tan

sólo realizarán compras de lana de los tipos 7 y 8, considerándose ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes, procediéndose en su caso al decomiso de las mismas e iniciándose por las Jefaturas correspondientes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados acta de denuncia, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas competente.

AMPLIACIÓN DE CUPOS

Art. 17. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 50 por 100 de su cupo total teórico se les conceda, deseen hacer nuevas adquisiciones, lo solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por el mismo se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada Orden ministerial.

SUMINISTRO DE LANA PARA ATENCIONES DE LOS EJÉRCITOS Y FRENTE DE JUVENTUDES

Art. 18. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines, los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tenga hecha a su favor, acompañando certificados en que conste el carácter de adjudicatario de las respectivas Intendencias de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que precisan.

NORMAS PARA LA SOBREESTIMACIÓN

Art. 19. Una vez que por la Comisión Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, haya sido clasificada provisionalmente una pila de lana como sobreestimable, los ganaderos propietarios vendedores de la misma y quienes legalmente puedan y deseen adquirirla podrán llegar al acuerdo sobre su compra dentro del límite máximo de sobreestimación que establece el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de julio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 214), realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para las demás partidas de lana y quedando obligado el comprador a reseñar en el comprobante de contratación CCD-26 el precio por kilo sucio a que se realiza la compra.

Los ganaderos que deseen hacer uso de su facultad de sacar sus pilas sobreestimables a subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura antes referida, deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de sus deseos, al propio tiempo que hacen la oferta al Sindicato Nacional de Ganadería, a efectos del debido control de su partida por parte del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

NORMAS A QUE HA DE ATENERSE EL COMERCIO DE LANA PROCEDENTE DE TENERÍAS

CCD-24

Art. 20. Todas las industrias de curtiembre o deslanaje que como resultado de sus actividades ordinarias obtengan, a llamada lana de pelado o tenería vendrán obligadas a declarar la misma decenalmente, mediante parte que por duplicado cursarán a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde esté situada la industria y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General, utilizando para ello el modelo de parte decenal que establezca la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas tenido en la industria en el período a que se refiera.

La compraventa de las lanas procedentes de tenerías se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrán ser vendidas libremente por los industriales que las produzcan a los beneficiarios de títulos de adquisición de lana sucia, como si se tratara de lana de corte y adquirida por dichos beneficiarios en la misma forma, dentro del cupo que tengan autorizado y sujetándose al obligado requisito de comprobar que la lana objeto de compra por su parte ha sido declarada debidamente en la forma que en el párrafo anterior se indica.

Para la concesión de guías de circulación de lana de tenerías, se observarán las mismas formalidades que se han establecido para las de corte, teniéndose en cuenta al expedir dichas guías que cada kilo de lana sucia de tenería será equiparado a 600 gramos de lana sucia de tijera.

Si se realizaran ventas de lana de tenería lavada en las debidas condiciones, se computaría en paridad de peso con la lana de tijera lavada a fondo.

En los casos en que sea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pronunciará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenerías, sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares al de que se trate en la lana de corte.

LANA USADA VIEJA

Art. 21. Sólo podrán dedicarse a la compraventa de lanas usadas y viejas los industriales legalmente autorizados y establecidos para ejercer esta industria.

Los mismos deberán rendir parte mensual de las operaciones de compraventa que realicen, por duplicado ejemplar y en el formulario que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la Jefatura Provincial del mismo en la provincia en que se halle establecida la industria, y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General.

La contratación y circulación de estas lanas se ajustará a las normas establecidas anteriormente para las lanas de tijera y las de tenería, computándose a razón de kilo lana de colchon por 750 gramos de lana de tijera, ambas en sucio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(SOLICITUD DEL TÍTULO DE COMPRA DE LANA)

Ilmo. Sr.:

De conformidad con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 137, de 16 del mismo mes) y en la Circular número 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el industrial que suscribe, D. con domicilio en propietario de la industria de sita en y cuya razón social es se dirige a esa Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados solicitando la expedición a su favor del título de compra de lanas para el cupo correspondiente a mi industria en la campaña 1948-49.

A tales efectos, hago constar:

1.º Que el cupo teórico que tiene reconocido mi industria por el Sindicato Nacional Textil es de kilos de lana sucia.

2.º Que el 50 por 100 que como cupo inicial me corresponde será, en consecuencia, de kilos de lana sucia.

3.º Que esta lana deseo adquirirla en los siguientes tipos:

Del tipo kilos.

> > >

> > >

> > >

> > >

4.º Que desea hacer esta compra por (1)

5.º Que el endoso de la facultad de compra al industrial transformador deseo hacerlo en la siguiente forma:

A de

..... kilos.

A de

..... kilos.

A de

..... kilos.

A de

..... kilos.

A de

..... kilos.

Lo que comunico a esa Jefatura a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 194...

EL INDUSTRIAL,

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

Examinada y comprobada esta petición por este Sindicato Nacional Textil, se estima que los datos de la misma se ajustan al cupo que esta industria tiene reconocido actualmente, por lo que procede la concesión de la autorización que se solicita.

..... de de 194...

(Firma y sello del Sindicato Nacional Textil.)

(1) Gestión directa o endoso a industrial transformador.

TALONARIO DE RESGUARDOS DE CONTRATACION DE LANAS PARA LA CAMPAÑA 1948-49

Núm. del talonario

Resguardos núms. al

Corresponde al título de compra de lanas sucias núm. expedido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor del industrial textil don con domicilio en y razón social para compra (1) directa por el industrial por endoso al comerciante transformador don de de 194... Madrid de de 194... El Jefe del Negociado,

NOTA.—Cuando se termine este talonario será canjeado por otro en esta Oficina Nacional previa entrega de esta matriz completa, sin cuyo requisito no será entregado otro nuevo talonario

(1) Táchese lo no utilizable.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
Servicio de Carnes, Cueros y Derivados
Jefatura
MADRID

Núm.
Talón de compra de lanas.

Comprador don
de título de compra núm., industria de
Ganadero don
Ayuntamiento de
y precedente del ganado de su explotación, con resguardo de declaración de existencias de lana núm.

Campaña
Tipo de la lana contratada
Rendimiento apreciado
Cantidad adquirida kilos.
Importe al precio de pesetas kilo, pesetas.

..... de de 194...
El Colaborador del Servicio,

Conforme:
El Ganadero,

Original para entregar al ganadero vendedor.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
Servicio de Carnes, Cueros y Derivados
Jefatura
MADRID

Núm.
Talón de compra de lanas.

Comprador don
de título de compra núm., industria de
Ganadero don
Ayuntamiento de
y precedente del ganado de su explotación, con resguardo de declaración de existencias de lana núm.

Campaña
Tipo de la lana contratada
Rendimiento apreciado
Cantidad adquirida kilos.
Importe al precio de pesetas kilo, pesetas.

..... de de 194...
El Colaborador del Servicio,

Conforme:
El Ganadero,

Duplicado para solicitud de guía de traslado y envío a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
Servicio de Carnes, Cueros y Derivados
Jefatura
MADRID

Núm.
Talón de compra de lanas.

Comprador don
de título de compra núm., industria de
Ganadero don
Ayuntamiento de
y precedente del ganado de su explotación, con resguardo de declaración de existencias de lana núm.

Campaña
Tipo de la lana contratada
Rendimiento apreciado
Cantidad adquirida kilos.
Importe al precio de pesetas kilo, pesetas.

..... de de 194...
El Colaborador del Servicio,

Conforme:
El Ganadero,

Triplicado para conservar el industrial comprador.

CCD-27

TALONARIO DE RESUMENES DE CONTRATACION DE LANAS PARA LA CAMPAÑA 1948-49

NÚM. DEL TALONARIO

RESÚMENES NÚMS. AL

Corresponde al título de compra de lanas sucias número, expedido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor del industrial textil D., con domicilio en razón social, para compra (1) directa por el industrial de por endoso al comerciante transformador D.

Madrid, de de 194

EL JEFE DEL NEGOCIADO.

NOTA.—Cuando se termine este talonario será canjeado por otro en esta Oficina Nacional, previa entrega de esta matriz completa, sin cuyo requisito no será entregado otro nuevo talonario.

(1) Tachese lo no utilizable.

(1) Talón matriz.

CCD-27

L Núm.

L Núm.

RESUMEN de las compras de lana
del día de de 194 ...

Total de las entradas, kilos —

Tipo *Kg.* _____

➤ ➤ _____
 ➤ ➤ _____
 ➤ ➤ _____
 ➤ ➤ _____
 ➤ ➤ _____

TOTAL DEL DÍA. »

....., a ... de de 194
EL INDUSTRIAL COMPRADOR.

REGISTRO—RESUMEN de las compras de lana del día de
de 194 ..., con cargo al título de compra número, a favor del industrial
D. de
endosado a D. de

N.º del talón de compra	Tipo	Kilos comprados	Total pagado	N.º del alón de compra	Tipo	Kilos comprados	Total pagado
				Sumas anteriores			
Suma y sigue				TOTALES			

..... a de de 194.....
EL INDUSTRIAL COMPRADOR.

CCD-28

LIBRO DE OPERACIONES EN ALMACENES AUXILIARES

SALIDAS

FECHA	N.º guía circulación que ampara la salida	Tipo	Destino	Kilos	TOTAL

ENTRADAS

FECHA	Núm. del CCD-26	Origen	Tipo	Kilos	TOTAL

Don Interventor del lavadero de lanas de enclavado en hace constar:

Que la partida de kilos de lana lavada de (en letras) las siguientes características:

que este lavadero solicita remesar a para la Industria de corresponde a partidas de lana en sucio previamente entradas en este lavadero según CCD-26, números con cargo a los títulos de compra números previamente expedidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor de las mencionadas industrias destinatarias, y que se hallan de acuerdo con el libro de operaciones de esta Intervención.

..... de de 194
EL INTERVENTOR,

M.º DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques» para efectuar diversas instalaciones entre los astilleros y el pabellón de carpintería de la misma, en la ría de Bilbao.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la representación de la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques», solicitando autorización para la realización de las obras de mejora de los accesos y comunicaciones de la zona del muelle comprendida entre la grada número uno y el taller de ajuste y reparación en la margen izquierda de la ría de Bilbao, frente a su factoría de Olaveaga;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques» para efectuar en el trozo del muelle de la margen izquierda de la ría, entre las gradas de los astilleros y el pabellón de carpintería de la expresada

Compañía, las siguientes instalaciones:

a) Apertura de dos puertas de acceso al muelle.
b) Instalación de una vía de ancho normal, enlazando con una ya existente.
c) Supresión de una vía de ancho reducido.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en diciembre de 1945 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones; pero en la ejecución de las obras podrán modificarse los detalles de éstas siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto.

3.ª Se empleará para tender la vía el tipo de carril «Phoenix» tipo puerto, de ranura máxima; o en su defecto carril y contracarril fuertemente unidos entre sí cada veinticinco centímetros; en los carriles se dispondrán piezas especiales que permitan la salida de las aguas que corran por la ranura del carril a una atarjea en forma análoga a lo que se emplea en las agujas de los carriles de los tranvías.

4.ª Las instalaciones que se construyan no constituirán, ni adunbre alguna sobre los terrenos de dominio público en que se ejecuten, teniendo además carácter de precario, por lo que deberán cesar cuando la Administración lo estime conveniente, siendo obligación del concesionario dejar libres dichos terrenos y en igual estado en que actualmente se encuentran en el plazo que al efecto se le señale, retirando los materiales, y sin derecho a indemnización por ningún concepto. En caso de no efectuar dichos trabajos en el expresado plazo, serán llevados a cabo por la Junta de Obras del puerto por cuenta del concesionario.

5.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo o modificación de las obras del puerto que sea necesario ejecutar con motivo de las obras que se conceden, así como el reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio afectada por la concesión durante la construcción y explotación de ésta, efectuando los correspondientes trabajos

en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto.

6.^a Queda la Compañía concesionaria obligada a restablecer los firmes que destruya y levante en la zona marítima de servicio con iguales calidades que las existentes y en condiciones de que la circulación pueda restablecerse en la debida forma. Queda igualmente obligada a la conservación en buen estado en todo el anclaje que ocupa la vía aumentada en cincuenta centímetros por cada lado.

7.^a Queda prohibido terminantemente el estacionamiento de grúas, locomotoras y vagones cargados o descargados en la vía, debiendo además efectuar los transportes sin detención alguna en la zona de servicio público, que deberá conservarse siempre limpia, libre y expedita para el tránsito público y rodado; pues se considerará siempre preferente el servicio del puerto, y para ello cesará inmediatamente el uso de las vías cuando lo requiera dicho servicio, por lo que llegado el caso, la Dirección de la Junta del puerto fijará los turnos de servicio que pueden establecerse en dicha zona. Se tendrá en cuenta al efecto lo dispuesto en las Reales Ordenes de 12 de marzo y 26 de septiembre 1919.

8.^a Las obras serán comenzadas en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de esta autorización, y deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha.

9.^a El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar el terreno ocupado ni las obras e instalaciones autorizadas a fines ni usos distintos de aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión.

10. El concesionario queda obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

11. Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao.

12. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

13. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el cinco por ciento del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

14. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

15. Por la ocupación de terreno de dominio público con la instalación de la vía, el concesionario abonará en la Caja de Obras del puerto un canon anual de cien pesetas a partir de la fecha de la concesión y después dentro del mes de enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

16. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos, y en particular para el de Bilbao.

17. Los gastos que ocasione la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

18. Esta concesión se entenderá otor-

gada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

19. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contrato de trabajo y seguros sociales y protección a la industria nacional así como también a lo preceptuado en el Reglamento de Costas y Fronteras a ello aplicable.

20. Esta concesión será reintegrada conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la concesión.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Teodoro Lucas Fernández-Peña para ocupar una superficie de terreno en la zona marítimo-terrestres de la margen derecha de la ría de Avilés, en el lugar denominado «El Estrellín», para establecer un varadero.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de don Teodoro Lucas Fernández-Peña, solicitando autorización para establecer un varadero con destino a la reparación de buques en la margen derecha de la ría de Avilés, en el lugar denominado «El Estrellín»;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Teodoro Lucas Fernández-Peña para ocupar una superficie de 30.000 metros cuadrados aproximadamente en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha de la ría de Avilés, en el lugar denominado «El Estrellín», al objeto de establecer un varadero para reparación de buques.

2.^a La superficie a ocupar, así como las obras a realizar, quedan definidas por el proyecto presentado, suscrito en 6 de junio de 1947 por el Ingeniero de Caminos don J. Francisco Coloma Santana, salvo las modificaciones que se introduzcan con ocasión del replanteo o las de simple detalle que durante la ejecución de las obras sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

3.^a Se mantendrán las actuales obras de desagüe de la carretera de La Granda a San Juan de Nieva, así como se adoptarán las medidas necesarias para dar salida a las aguas que por ellas circulan. Igualmente si durante las obras de terminación de la citada carretera se estableciese alguna otra obra de desagüe,

queda obligado el concesionario a dar salida a las aguas en la forma que ordene el Ingeniero encargado.

4.^a Se dejará una separación de tres metros, cuando menos, de la arista de la explanación de la carretera al terreno que se le permite ocupar, comprometiéndose el concesionario a construir la cuneta necesaria en los lugares que el personal encargado de la carretera señale.

5.^a Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se comunique al concesionario esta concesión.

6.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, y del resultado de la operación se levantarán acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pasaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.^a Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como tampoco la zona de terreno que con las mismas se permite ocupar, a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que obtuviere para ello la previa autorización competente.

9.^a Antes de proceder a construcciones permanentes, como edificios para talleres, viviendas para el personal encargado u otras de esta índole, deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas los correspondientes proyectos, para su aprobación, si procede, por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En la zona de sesenta metros de ancho, medida desde la línea de encauzamiento de la ría, no se emplazarán las referidas construcciones permanentes. No obstante, pueden autorizarse, con la condición de que puedan ser destruidas, sin indemnización alguna, en caso necesario, a juicio de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, previa propuesta de la Dirección facultativa del puerto.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y el concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

13. El concesionario abonará, a partir de la fecha de aprobación del acta de replanteo, un canon de cincuenta céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por semestres adelantados. Este canon será revisable y, en consecuencia, variable, por acuerdo de la Administración.

14. Se otorga esta concesión sin per-

juicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad en precario, sin plazo limitado, y con arreglo al artículo 4 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

15. Las tarifas presentadas regirán en la explotación del varadero con el carácter de máximas, siendo de aplicación a todo usuario del varadero. Las embarcaciones propiedad del Estado incluidas las de Juntas de Puertos, tendrán derecho a una rebaja del 30 por 100 en las tarifas.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a contrato y accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

(Puertos)

Anunciando subasta de las obras de «Almacenes en el muelle de España» en el puerto de Ceuta.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 22 de julio de 1948, esta Dirección General ha señalado el día 16 del próximo mes de septiembre a las once horas para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Almacenes en el muelle de España» en el puerto de Ceuta, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones trescientas noventa mil seiscientos sesenta y seis pesetas con noventa y un céntimos (2.390.666,91).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 Real Orden de 30 de octubre de 1907 Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Ceuta.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 del próximo mes de septiembre y en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, hasta las doce horas del día señalado.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (450 pesetas) debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción la garantía que se requiere para tomar parte en la lici-

tación, por un importe de cuarenta mil ochocientos sesenta pesetas (40.660), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán debidamente legalizados, cuando proceda:

Primero. Cédula personal o documento de identidad del licitador.

Segundo. Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

Tercero. Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella debiendo estar legitimadas las firmas de las representaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad expedida, bien por el Consol de España en la nación de origen o bien por el Consol de esa nación en España.

Cuarto. Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

Quinto. Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 4 de agosto de 1948.—El Director general Luis M. de Vidales.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de según cédula personal núm. clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Almacenes en el muelle de España», en el puerto de Ceuta, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.399—A. C.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de agosto de 1948

Ha de constar de diez series de 52.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.796.340 pesetas en 7.514 premios cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
8 de 3.000	24.000
1.482 de 500	741.000
519 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	259.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.500 id. id. para los del premio segundo	5.000
2 ídem de 1.195 id. id. para los del premio tercero	2.390
5.199 reintegros de 50 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	259.950
7.514	1.796.340

Las aproximaciones los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que, al saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000 y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25 se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete como ya queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas agraciadas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid. Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—El Director general, Fernando Roldán